



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 03 NOV 2023

VISTO: Que con fecha 9 de marzo de 2009 la Dirección Nacional de Trabajo adoptó resolución estableciendo un criterio para el ajuste de los salarios que, por acuerdo de partes, son percibidos en moneda extranjera.

RESULTANDO: Que por la resolución referida se estableció un procedimiento con la finalidad de que los aumentos dispuestos por los Consejos de Salarios beneficiaran también a los salarios en moneda extranjera en el caso de que la variación en la cotización de la moneda resultara insuficiente para alcanzar ese aumento.

Que el transcurso del tiempo ha evidenciado la necesidad de afinar el procedimiento referido, en procura de moderar el aumento del salario nominal en moneda extranjera, y evitar otros perjuicios que su aplicación puede generar a las partes en la relación de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943 (en redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009) comete a los Consejos de Salarios fijar el monto mínimo de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores de la actividad privada.

Que no resulta admisible que un acuerdo individual tenga por efecto privar al trabajador de beneficios asignados por la normativa laboral, siendo este un principio que recoge en forma expresa el artículo 16 de la Ley N° 18.566, para la negociación colectiva. No obstante, debe evitarse que las medidas adoptadas por la administración laboral con el propósito de hacer efectivo el principio referido conduzcan a una acumulación de beneficios que, sobrepasando el objetivo de la actualización dispuesta por los Consejos de Salarios, desnaturalice el acuerdo de las partes e incluso comprometa la viabilidad de la relación laboral. Que debe tenerse en cuenta que con posterioridad a la resolución de la Dirección Nacional de Trabajo de 9 de marzo de 2009 se promulgó la Ley N° 18.566, de

11 de setiembre de 2009, la que creó el Consejo Superior Tripartito como órgano de coordinación y gobernanza de las relaciones laborales, con competencia para estudiar y adoptar iniciativas en los temas que considere pertinentes para el fomento de la consulta, la negociación, y el desarrollo de las relaciones laborales. **ATENTO** a lo expuesto, y a lo dispuesto por la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, artículos 5 y 17, y la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, artículos 7, 10, 11, 15 y 16.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- 1.- Déjase sin efecto la Resolución de la Dirección Nacional de Trabajo del 9 de marzo de 2009 referida en el VISTO de la presente.
- 2.- Hágase saber al Consejo Superior Tripartito el procedimiento ajustado que propone este Ministerio para aplicar las actualizaciones que dispongan los Consejos de Salarios, cuando corresponda, a remuneraciones pactadas en moneda extranjera.
- 3.- Cuando un Consejo de Salarios no establezca otra cosa, a los efectos de aplicar a los salarios pactados en moneda extranjera los ajustes que el mismo haya dispuesto, se procederá de la siguiente manera:
 - a. Se determinará el monto en moneda nacional equivalente al salario en moneda extranjera que percibía el trabajador a la fecha del último ajuste salarial, utilizando para la conversión el tipo de cambio promedio del mes del último ajuste aplicado.
 - b. Al monto en moneda nacional obtenido, se le aplicará el ajuste dispuesto por el Consejo de Salarios para el grupo de actividad respectivo. Al monto en moneda nacional resultante, se lo convertirá nuevamente a moneda extranjera utilizando a estos efectos el tipo de cambio promedio del mes del ajuste aplicado.
 - c. Si resultare que la variación porcentual del salario, por la evolución del tipo de cambio promedio entre el mes del último ajuste aplicado y el mes del ajuste, es igual o mayor al ajuste dispuesto por el Consejo de Salarios, no corresponde aplicar ajuste.



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

d. Si resultare que la variación porcentual del salario, por la evolución del tipo de cambio promedio entre el mes del último ajuste aplicado y el mes del ajuste, es menor al ajuste dispuesto por el Consejo de Salarios, corresponde aplicar un ajuste porcentual complementario, hasta equiparar al porcentaje de ajuste dispuesto para los salarios en moneda nacional.

4.- Publíquese, etc.

Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

**M.T.S.S.
ES COPIA FIEL**

LAURA TAROCO
Nº FUN. 4549
M.T.S.S